



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo al señor Juez que en la presente demanda ejecutiva la Secretaría de Movilidad de Manizales allegó memorial del 28 de julio de 2022, informando que ya dio respuesta a la medida de embargo decretada, y dicha respuesta la remitió a este despacho; sin embargo, refiere que la expedición del certificado respectivo está a costa de la parte interesada, quien deberá efectuar en forma previa el pago correspondiente. (ver anexo 16, Cd. Medidas)

Asimismo, comunicó que la ORIP de Honda- Tolima, no se ha pronunciado respecto del Oficio No. 1088 del 1 de julio de 2022, a través del cual se le comunicó la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N. 362-13627.

Manizales, 3 de agosto de 2022.

**JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO  
SECRETARIO**

**Rad. 170014003009-2022-00352**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de esta demanda ejecutiva promovida por el señor **Guillermo Fino Serrano**, en contra del señor **Juan Felipe Velásquez Gómez**, se incorpora al expediente la comunicación efectuada por la Secretaría de Movilidad. Ahora bien, teniendo en cuenta que la misma en dos oportunidades ha remitido respuesta acerca de la procedencia de la medida decretada sobre el vehículo con placas UEQ747, encontrándose pendiente que se allegue el certificado de la situación jurídica del bien mueble objeto de la cautela, se requiere a la parte actora para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con las cargas procesales a su cargo, cancelando de no haberlo hecho, las expensas necesarias para la inscripción de la cautela comunicada y expedición del certificado de tradición del vehículo objeto de la cautela, y allegue las respectivas constancias del pago efectuado en dicho sentido.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado, dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación, y como consecuencia se aplicarán los efectos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual contempla:

*“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará*



*cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Se advierte a la parte demandante que el despacho no dispondrá del secuestro del bien embargado hasta tanto se adose el respectivo certificado de tradición que permita analizar la situación jurídica del mismo.

Finalmente, advertido que la ORIP de Honda, Tolima no se ha manifestado sobre la procedencia de la medida de embargo decretada respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 362-13627, se dispone requerirla nuevamente, con la finalidad de que informe el estado en que se encuentra la medida que fue decretada y comunicada mediante oficio N° 1088, mismo que fue remitido a la mentada dependencia el 1° de julio de esta anualidad a través de la oficina de apoyo CSJCF a la dirección electrónica destinada para tales efectos.

Por secretaria líbrese el oficio correspondiente, conforme las disposiciones establecidas en la ley 2213 de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697189127ba8526e37df68a8d2f43a878faee93fa1944d5ca058a0b071f30891**

Documento generado en 04/08/2022 02:37:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**